



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00200** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** - Se indicará la dirección completa en la que los señores RAQUEL DE JESÚS MORENO MORENO y OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA, tuvieron su último domicilio común.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, **deberá adecuarse íntegramente la demanda y el poder**, identificando plenamente el extremo pasivo, concretamente lo que tiene que ver con los herederos determinados. De los cuales se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. Gral del P. Asimismo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la misma obra. Sin perjuicio de dirigirse contra los indeterminados.

**TERCERO.-** Se servirá allegar copia íntegra de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los herederos determinados del finado, a efectos de acreditar la calidad en la que actúan, atendiendo las

disposiciones del artículo 85 del C. G. del P. Por cuanto si bien, solicita se trasladen del proceso sucesorio, los mismos no guarda plena identidad con los allí referidos.

**CUARTO.** – Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de la convivencia entre los señores RAQUEL DE JESÚS MORENO MORENO y OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al advertir de los hechos del escrito genitor, incongruencias con la fecha de inicio de la convivencia, debiendo quedar plenamente identificada, así como la fecha de finalización.

**QUINTO.** – En armonía con el numeral anterior, e igualmente respecto de las pretensiones en lo relativo a la sociedad patrimonial, habrá de tener en cuenta el término dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

**SEXTO.** – Arrímese el Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR DE JESÚS MONTOYA MORA acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, **y en el que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

**SÉPTIMO.** - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**OCTAVO.** - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a cada uno de los codemandados. Acreditando el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el

soporte respectivo **de cada uno de ellos**, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85aa5089aad8820ece08cf6ba4447a32229fbebfd9981062bc432e7b98796c1**

Documento generado en 11/10/2022 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**